

Rad. 195.2006 DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Dte ADELMO ALCIDES BELTRAN MORENO
Dda ANGELICA MEDINA AREVALO en representación de LIZ DANIELA BELTARAN MEDINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



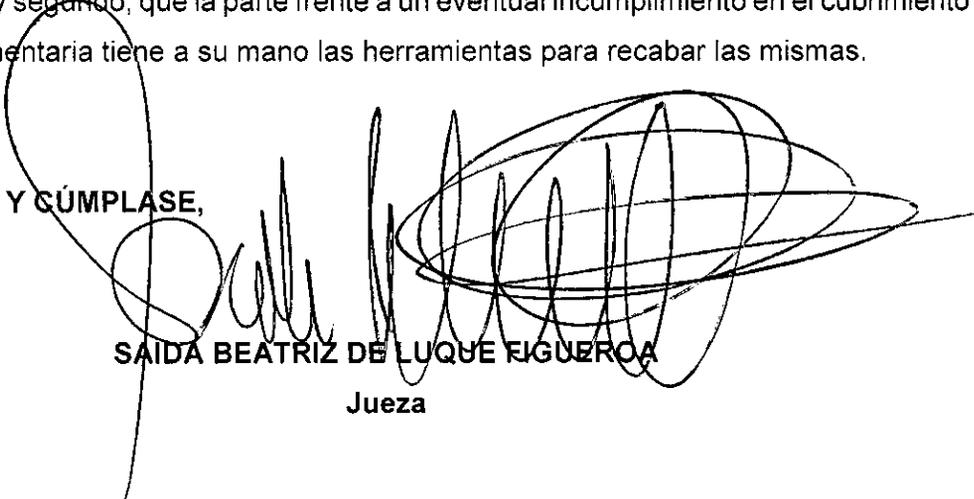
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 245

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que data 8 de febrero hogaño *-folio 102-* se despacha desfavorablemente teniendo en cuenta varios aspectos. El primero, que la causa que ocupa es declarativa; y segundo, que la parte frente a un eventual incumplimiento en el cubrimiento de la cuota alimentaria tiene a su mano las herramientas para recabar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 4 MAR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u><i>EAP</i></u>

Rad 114.2011 CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Dte. LUIS ERNESTO TORRES DURAN
Ddo MILDRED GARCIA SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 247

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **18 de diciembre de 2018**. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, identificada con T.P. No. 289.561 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

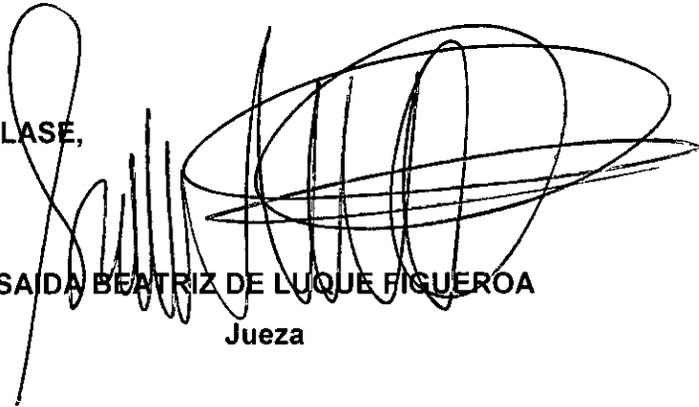
ii) Memorial del **19 de diciembre de 2018 y 20 de febrero de 2019**. Se despacha favorablemente, si en cuenta se tiene que del contenido de los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Norte de Santander, se da cuenta del error en que han incurrido al poner a disposición del Juzgado el 50% de las cesantías parciales que fueron reconocidas al demandado –Resolución 1004 de 6 de febrero de 2019, Resolución 1688 del 11 de abril de 2018, Resolución 2049 del 7 de mayo de 2018, Resolución 2670 del 3 de julio de 2018, Resolución 3143 del 14 de agosto de 2018- con posterioridad a la terminación del proceso, toda vez, que no tenían conocimiento de la decisión consistente en el levantamiento de la medida de embargo –folio 321-.

Como consecuencia de lo anterior, y realizada la consulta del títulos en el sistema del Banco Agrario, se dispone la entrega de los dineros consignados a esta causa a LUIS ERNESTO TORRES DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.73.

iii) Memorial del **21 de enero de 2019**. Se despacha negativamente teniendo en cuenta que la petente obtuvo los dineros que le fueron asignados en el trabajo de partición, aprobado por providencia de data 27 de agosto de 2013.

iv) Memorial del **26 de febrero de 2019**. Por secretaría expedir las copias solicitadas por la apoderada demandante. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación, se hace innecesario toda vez que la petitoria ha sido resuelta en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 17 4 MAR 2019 Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>62f</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con memorial recibido el 11 de julio de 2018. Sin remanentes. En el folio que antecede se adjuntó informe de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, encontrándose todos pagados. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva presentada por la apoderada de los herederos, se procederá a resolver cada una de sus solicitudes de la siguiente manera:

a) Frente a la entrega de bienes solicitada, se otea que sólo se hace referencia a dos de los bienes incluidos en el trabajo de partición y adjudicación aprobado, teniéndose, además, que únicamente se evidencia el registro de la partición sobre estos dos. Dando observancia a la parte final del inciso primero del artículo 512 C.G.P., donde se dispone que para proceder con la entrega de los bienes allí dispuesta, se hace necesario el registro de la partición, y, evidentemente, en el presente caso el trabajo de partición, donde se encuentran los bienes cuya entrega se solicita, constituye uno sólo, junto con otros bienes también adjudicados, y los cuales, igualmente, se deben entregar, por lo tanto la suscrita se abstendrá de emitir las ordenanzas tendientes a la entrega deprecada, hasta tanto no se acredite el registro integro de la partición.

b) Respecto de la solicitud de rendición de cuentas por parte del cónyuge supérstite, se advierte que, en el caso *sub juice*, según la normativa que regula la materia, la administración de los bienes de la herencia recayó sobre todos los herederos desde el mismo momento en que se aperturó la sucesión, y, conjuntamente, sobre el cónyuge supérstite, respecto de los bienes sociales¹, sin observarse que en ningún punto se le hubiere encomendado la tarea de la administración de forma exclusiva a este última, por lo que no hay presupuesto legal alguno que permita el requerimiento en los términos perseguidos.

c) No obstante lo anterior, se percata esta Juzgadora que desde el 15 de septiembre de 2015 ^{fl 47}, se decretó el embargo y retención del 50% de los arriendos percibidos por EDGAR ALVINO JAIMES LEON, a través de la Inmobiliaria Luna Roman, de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nros.260-94438 y 260-63369 de la Oficina de Registro de

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "(...) **ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.(...)"

Instrumentos Públicos de Cúcuta, de los cuales solo se percibieron depósitos judiciales, respecto del primero hasta mayo de 2017, y ningún valor frente al segundo, teniéndose que, a pesar de haberse informado la entrega del bien por parte de la inmobiliaria -#1.246-, los herederos afirmaron que el mismo se encuentra actualmente arrendado.

Por lo visto se requerirá a la Inmobiliaria Luna Roman, para que informen las gestiones adelantadas para la materialización de la medida de embargo y retención decretado sobre el 50% de los arriendos percibidos por EDGAR ALVINO JAIMES LEON, respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nros.260-94438 y 260-63369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que se encuentran ubicados en la Avenida 8E #0an-10 Conjunto Vivienda Los Alcazares III Barrio Quinta Oriental -#1.35-, y Calle 7N #11e-28 Apto.2ª1 Sector A- Conjunto Residencial Arconada Barrio Los Acacios -#1.22-, respectivamente, toda vez que, dicha medida aún se encuentra vigente; advirtiendo que deberán aclarar si después de la información suministrada a esta Célula Judicial el 11 de julio de 2017, donde comunicó la entrega del inmueble ubicado en Quinta Oriental de los vistos, el mismo fue nuevamente arrendado.

d) Ahora bien, frente la solicitud de librar orden a los arrendatarios de los inmuebles adjudicados en la presente sucesión para el pago de los arriendos a los nuevos adjudicatarios, se advierte su improcedencia, teniendo en cuenta que ello no es del resorte del presente proceso.

e) Misma suerte correrá la solicitud de requerimiento al cónyuge supérstite para la entrega de los bienes, pues aquello guarda relación con las solicitudes antes resueltas, tanto frente a la entrega de bienes, como a la administración de los mismos.

ii) Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra finalizado con sentencia debidamente ejecutoriada, no hay lugar a mantener las medidas cautelares decretadas por cuenta de la presente causa, por lo que se ordena el levantamiento de todas estas consistentes en:

a. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-94438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, en cabeza del señor Edgar Alvino Jaimes León identificado con la cedula de ciudadanía N°5.383.590 de Cúcuta.

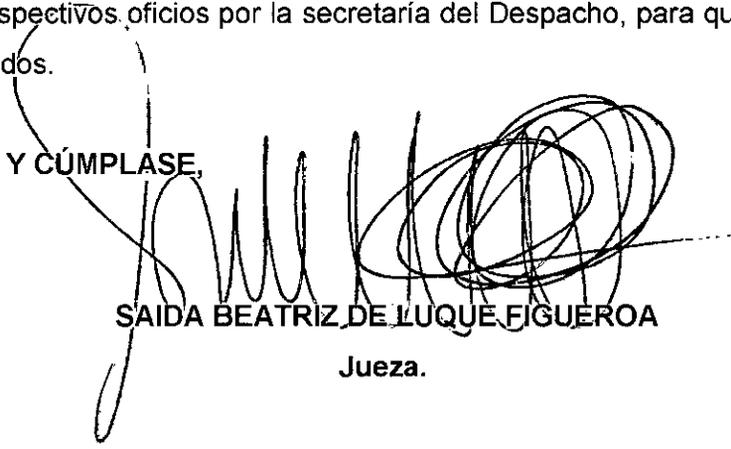
b. El embargo y retención del 50% de los productos financieros, CDT'S, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS, que se encuentren y sean de propiedad del señor Edgar Alvino Jaimes León identificado con la cedula de ciudadanía N°5.383.590 de Cúcuta constituidos con posterioridad al 15 noviembre de 2010, y el 100% de los que se encuentren en cabeza de la causante JUANA BERBESI DE MUVDI quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°26.874.170 de Agustín Codazzi; en las entidades

financieras BANCO CORPBANCA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, AV. VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, ISAGEN Y CORREDORES ASOCIADOS S.A.

c. El embargo y retención del 50% de los arriendos que percibe el señor Edgar Alvino Jaimes León identificado con la cedula de ciudadanía N°5.383.590 de Cúcuta respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros.260-94438 y 260-63369 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, a través de la inmobiliaria Luna Román.

iii) Librar los respectivos oficios por la secretaría del Despacho, para que sean tramitados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 036 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria 

Rad. 642.2015 EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte. GREEICY NICOLLE URBINA CACERES representada por YURLEI CACERES AMADO
Ddo. RAMSES SAMIR URBINA GALVIS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Por error en el registro de la persona autorizada en la orden de pago No. 201900161, pasa al Despacho de la señora Jueza. Sirvase a proveer

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 240

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho dispone la anulación y emisión de una nueva orden de pago.

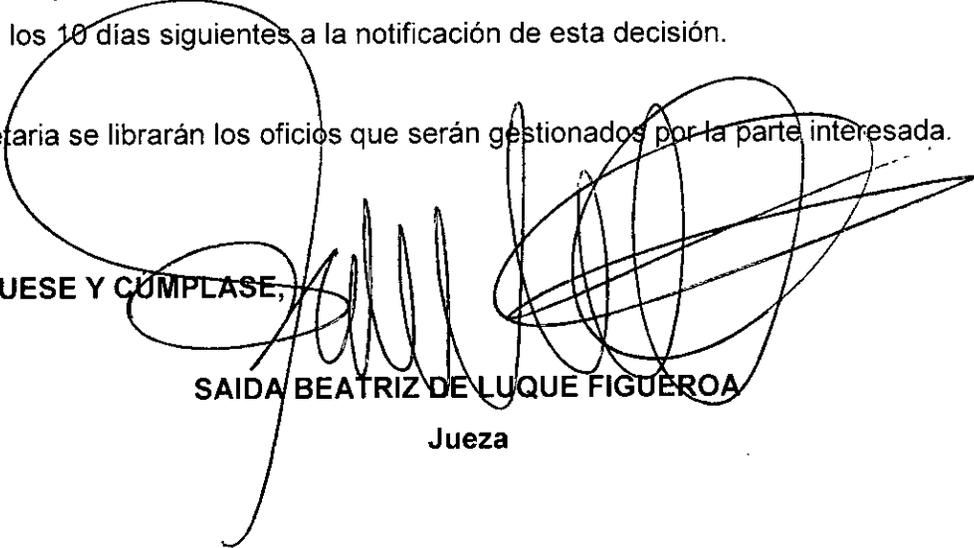
ii) En atención a la misiva que data 21 de enero hogafío *-folio 56-* esta Dependencia Judicial ordena oficiar al Pagador de AGUAS KPITAL, a fin de que se sirva remitir documentos que den cuenta de los descuentos efectuados por concepto de cuota alimentaria en favor de GREEICY NICOLLE URBINA GALVIS, desde el 6 de noviembre de 2015 hasta la fecha, para que la demandante realice actualización de la liquidación por alimentos.

iii) Así mismo, se dispone oficiar al Banco Agrario para que remitan a esta Instancia Judicial, la relación de depósitos efectuados por cuenta de esta Causa Judicial desde el 6 de noviembre de 2015 a la fecha.

iv) Poner de presente a las anteriores entidades, que la información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Por secretaria se librarán los oficios que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 036 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 14 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *EAP*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término legal para que las partes justificaran su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 6 hogaño. Sirvase proveer
Cúcuta, 12 de marzo de 2019.

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión del diligenciamiento se tiene que mediante auto adiado 8 de febrero hogaño se señaló el día 6 de los corrientes para celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., mediante auto que fue notificado en estados del día 11 de marzo siguiente y, cuyo efecto es la publicidad de las decisiones tomadas por el Despacho a las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, como la demandada no se hicieron presentes a la audiencia programada, conforme se verifica en la constancia secretarial que antecede y tampoco justificaron su inasistencia a la misma, se deben aplicar las consecuencias sancionatorias que la norma impone.

Al respecto el núm. 4 del art. 372 del C.G. P. dispone que: *"Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*

De conformidad con la normativa señalada en precedencia y teniendo en cuenta que ninguna de las partes intervinientes justificó su inasistencia, se dispone a dar por terminado el presente proceso de custodia y cuidados personales.

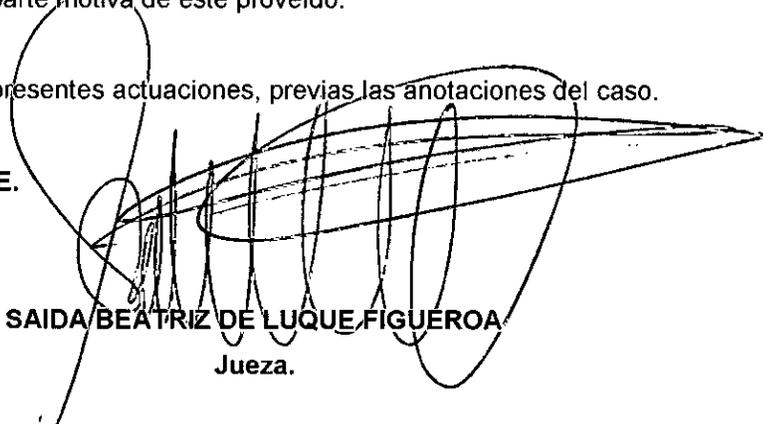
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes actuaciones, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 036 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Est

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Quinto Homologo, se avocará el conocimiento de la misma, por encontrarse en la esfera de la competencia de la suscrita, teniendo en cuenta que uno de los títulos que se pretende ejecutar fue configurado en esta Célula Judicial.

ii) Ahora bien, de cara a determinar si los documentos aportados como báculos de ejecución se acompasan a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo y fáctico, tal como se sigue a continuación, respecto cada uno de aquellos:

⇒ **ACTA SIN ACUERDO – Proceso N°0394/017 de la Comisaría de Familia Zona la Libertad.**

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, refiriéndonos al primero de los títulos señalados, consistente en fotocopia autentica de un acta sin acuerdo -proceso 394/017- de la Comisaría de Familia Zona la

Libertad, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

⇒ **Acta de audiencia aprobatoria, emitida por esta Dependencia Judicial, del acuerdo conciliatorio arribado por los señores SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ y JORGE ANDRES APONTE MARCIALES, respecto de la cuota alimentaria en favor del menor AARON JIBRIEL APONTE BARRERA, dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2017-00399-00.**

- a) Este título se remonta, como se dijo, a una decisión adoptada por esta Célula Judicial, donde se aprobó un acuerdo respecto de la cuota alimentaria en favor de AARON JIBRIEL, estableciendo la misma en una suma equivalente al 33.5% del salario, y cuotas extras en junio y diciembre si las percibe, del demandado como empleado de la empresa SINTRANODRESSA.
- b) Con lo anterior se fijó una obligación, en principio, indeterminada, por tratarse de un porcentaje sobre un monto no definido en el momento, pero determinable en el entendido que, acompañada de los soportes suficientes, permitiría la cuantificación expresa y exigible de la misma¹.
- c) No obstante, el ejecutante suprimió su deber de presentar el título báculo de ejecución de manera conjunta con los documentos que permitieran su claridad y exigibilidad, pues tal como se dijo en la propia decisión, no existe soporte alguno que permita cuantificar el monto adeudado, esto es, que permitan calcular el 33.5% del salario del obligado; sin que a esto se oponga la solicitud realizada de oficiar a la empresa empleadora a fin de que informen el salario del demandado, pues se le recuerda al togado demandante que, según el núm. 10 del artículo 78 C.G.P., es un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de lo cual, en el presente caso, no existe evidencia mínima de diligencia al respecto.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Mg. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Sentencia T-747/2013. (...) *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos(...).*

d) Visto lo anterior, el presente título carece, también, de los presupuestos legales necesarios para su ejecución.

iii) Todo lo aquí expuesto, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente causa remitida, por competencia, por el Juzgado Quinto de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por AARON JIBRIEL APONTE BARRERA representado por SINDY PAOLA BARRERA MONTAÑEZ, válidos de mandatario judicial, contra JORGE ANDRES APONTE MARCIALES.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 036 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

14 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, teniendo en cuenta que se afirmó que no se había iniciado el respectivo sucesorio, la demanda se debe dirigir así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados; extrañándose en la presente causa la información relacionada con los parientes del causante, según los órdenes sucesorales establecidos en el Estatuto Civil.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

b) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder y en la parte proemial se consignó *"DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS"*; mientras que en el acápite de peticiones se expresó, entre otras *"(...) Que se ORDENE la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)"*.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o la disolución en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -núm. 20 del art. 22 C.G.P.-

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

Así mismo, se otea que en las pretensiones invocadas en la demanda, se incluyó una que obedece a un trámite propio del proceso -emplazamiento de los herederos indeterminados- y no una pretensión final.

Finalmente se tiene que las pretensiones, tampoco guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo -pretensiones 1 y 2-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -pretensión 4-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, *verbi gratia* en el numeral 2, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

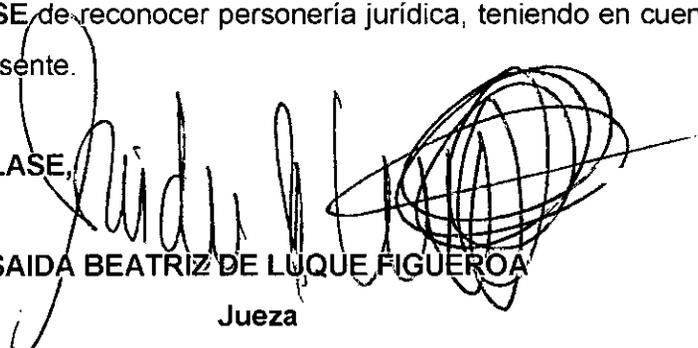
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de promovida por ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 MAR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio, ni identificación, de la menor demandante, donde lo primero, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

Así mismo, se extrañó el domicilio de la representante legal de la menor demandante, y el del demandado.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente.

núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de estas, pues durante aquellos se da cuenta de los pagos parciales realizados por el demandado, pero no de las sumas adeudadas.

Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una

demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la representante legal de la menor demandante, pues, si bien es cierto que se informó que no posee una, también lo es que indiscutiblemente es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello

- núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

e) Se arrimó el poder para actuar en fotocopia, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.* - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.

f) No se allegó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para traslado del demandado, pues solo se aporta un CD con dicha información -art. 89 *ibidem*-.

g) Uno de los títulos báculos de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia del Barrio Panamericano de Cúcuta, no se acompaña a lo establecido en el PARAGRAFO 1º de la Ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello **no** puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

No se regula con la requisitoria legal, el documento visible a folio 10, el cual no es copia de la que da cuenta el párrafo mentado -*primera copia que preste mérito ejecutivo*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

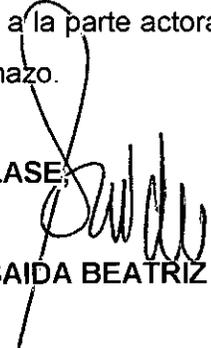
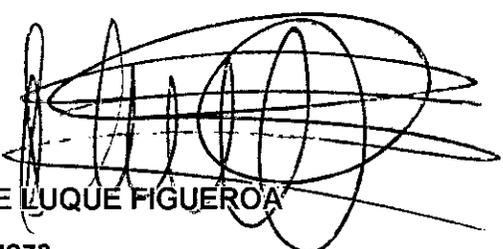
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por JHERLY SALOME VALDERRAMA MONSALVE, representada legalmente por MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, en contra de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se observa que el hecho **SEGUNDO** carece de cohesión y claridad, toda vez que se hace referencia a un tercero que no fue mencionado en ningún otro aparte de la demanda.

Además de lo anterior se otea que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica del demandado, respecto de lo cual, nisiquiera se invocó su desconocimiento – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*–.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

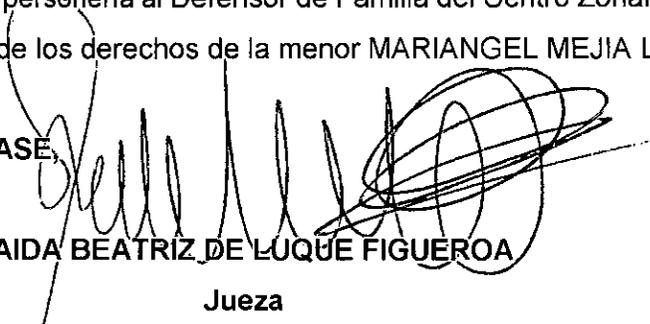
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS, promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal 1 de Cúcuta, en interés de los derechos de la menor MARIANGEL MEJIA LINARES, contra JHONFREDIS MEJIA PAEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Defensor de Familia del Centro Zonal 1 de Cúcuta, para que actúe en interés de los derechos de la menor MARIANGEL MEJIA LINARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta _____	14 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria _____	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

✓ Se solicitó una cuota alimentaria en favor de la madre del menor titular del derecho, y no de este último.

✓ La fijación de la cuota alimentaria es solicitada en un valor equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado, siendo esto, un factor incierto e indeterminante, máxime cuando no se indica una actividad económica concreta con ingresos determinables, a partir de la cual se pueda calcular tal porcentaje.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y*

demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS, promovida por el Defensor de Familia del ICBF, en interés de los derechos del menor JUAN ANTONIO PARADA DUARTE, contra JUAN ANTONIO PARADA ORTEGA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Defensor de Familia del ICBF, para que actúe en interés de los derechos de la menor JUAN ANTONIO PARADA DUARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

12788

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 17 4 MAR 2019 Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <i>EP</i>
--

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En las pretensiones de la demanda se incluyeron sustentos normativos, que, además, no guardan cohesión con la presente causa, toda vez que no se está disputando la nacionalidad de la actora -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

b) Los hechos expuestos, igualmente, carecen de armonía, entre ellos, y, frente a las pretensiones de la demanda, en el entendido que se tornan justificatorios del derecho a la nacionalidad Colombiana de la actora, sin acreditarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970; adicionalmente, de los expuestos, podría deducirse que, por el contrario, lo que se pretende es la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento de la actora, caso en el cual se deberá, inclusive, aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico

-núm. 8 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

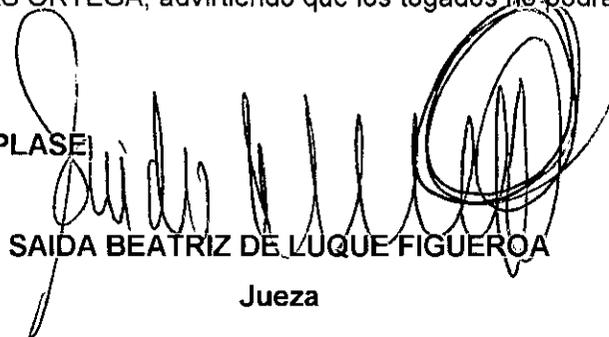
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por YASMIN VERONICA CONTRERAS ORTEGA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, portador de la T.P. N°256.593 del C. S. de la J., como abogado principal; y, al Dr. EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, portador de la T.P. N°297.952 del C.S. de la J., como abogado sustituto; en los términos y para los efectos del poder conferido por YASMIN VERONICA CONTRERAS ORTEGA; advirtiendo que los togados no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

12RB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>036</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
